REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. núm.: 001-033-2023-RECA-01677
Recurrente: Contraloría General de la República
Recurrido: PER1
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Rechaza

SCJ-TS-24-2337

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de *tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F., y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros asistidos por la secretaria de la Sala, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **29 de noviembre de 2024**, años 181° de la Independencia y 162° de la Restauración, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por la Contraloría General de la República contra la sentencia núm. 0030-1642-2023-SSEN-00049

Exp. núm.: 001-033-2023-RECA-01677
Recurrente: Contraloría General de la República
Recurrido: PER1
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Rechaza

de fecha 31 de enero de 2023 dictada por la Cuarta Sala del Tribunal Superior Administrativo, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

I. Trámites del recurso

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 15 de agosto de 2023 en el centro de servicio presencial de la Suprema Corte de Justicia y del Consejo del Poder Judicial, suscrito por los Lcdos. Genaro D. Jiménez N., Camila N. Villar Pereyra, Isabel Paredes de los Santos, Yandrelis Peña Mora y el Dr. Pedro Rodríguez Montero, actuando como abogados constituidos de la Contraloría General de la República, representada por PER2

2. La defensa al recurso de casación fue presentada por PER3 mediante memorial depositado en fecha 31 de agosto de 2023, en el centro de servicio presencial de la Suprema Corte de Justicia y del Consejo del Poder Judicial, suscrito por su abogado constituido Lcdo. John Garrido.

3. Mediante dictamen de fecha 22 de noviembre de 2023 suscrito por el Lcdo. Emilio Rodríguez Montilla, la Procuraduría General de la República consideró que procede acoger el presente recurso de casación.

Exp. núm.: 001-033-2023-RECA-01677
Recurrente: Contraloría General de la República
Recurrido: PER1
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Rechaza

II. Antecedentes

4. El señor PER4 laboró para la Contraloría General de la República Dominicana como Auditor II en la UAI-Plan de Asistencia Social de la Presidencia desde el 1 de junio del 2011 devengando un salario mensual de RD$50,000.00.

5. En fecha 15 de febrero de 2021 la Contraloría General de la República ordenó la desvinculación de PER3 quien no conforme con la decisión de la administración, interpuso recurso contencioso administrativo, dictando la Cuarta Sala del Tribunal Superior Administrativo la sentencia núm. 0030-1642-2023-SSEN-00049 de fecha 31 de enero de 2023, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

"PRIMERO: RECHAZA el medio de inadmisión planteado tanto por la CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA DOMINICANA, como por la PROCURADURÍA GENERAL ADMINISTRATIVA, por los motivos expuestos. **SEGUNDO:** DECLARA, como bueno y valida, el presente recurso contencioso administrativo incoado en fecha 26 de octubre de 2021, por el Señor PER1 en contra de la CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA DOMINICANA. **TERCERO:** En cuanto al fondo, ACOGE PARCIALMENTE el presente recurso, por los motivos expuestos en el cuerpo de la sentencia y, en consecuencia, ORDENA a la CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA DOMINICANA, al pago de la suma de QUINIENTOS MIL PESOS DOMINICANOS CON 00/100

Exp. núm.: 001-033-2023-RECA-01677
Recurrente: Contraloría General de la República
Recurrido: PER1
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Rechaza

(RD8$500,000.00), de conformidad con las motivaciones esbozadas. **CUARTO:** RECHAZA la responsabilidad patrimonial solicitada por el recurrente, conforme a los motivos expuestos en la presente decisión. **QUINTO:** EXCLUYE del presente proceso al señor PER5 Contralor General de la República, por los motivos antes expuestos. **SEXTO:** Declara el proceso libre de costas procesales, de acuerdo con el párrafo V del artículo 60 de la Ley núm. 1494. **SÉPTIMO:** Ordena que la presente sentencia sea comunicada por secretaria a la parte recurrente, PER6 a la parte recurrida CONTRALORIA GENERAL DE LA REPÚBLICA DOMINICANA y a la PROCURADURIA GENERAL ADMINISTRATIVA. **OCTAVO:** ORDENA que la presente sentencia sea publicada en el Boletín del Tribunal Superior Administrativo" (sic).

III. Medio de casación

6. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación el siguiente medio: "**Único medio:** Violación al Principio de Legalidad y falta de motivación" (sic).

IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar

Juez ponente: Rafael Vásquez Goico

7. Esta sala es competente para conocer del presente recurso de conformidad con lo establecido en los artículos 154 numeral 2 de la Constitución de la República y 6 numeral 3 de la Ley núm. 2-23 de fecha 17 de enero de 2023 sobre Recurso de Casación.

Exp. núm.: 001-033-2023-RECA-01677
Recurrente: Contraloría General de la República
Recurrido: PER1
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Rechaza

V. Sobre el defecto de la parte recurrida

8. Previo al examen del recurso de casación, esta sala procederá a verificar la posible declaratoria del defecto de la parte recurrida PER3 conforme con lo prescrito en el párrafo III del artículo 21 de la Ley núm. 2-23.

9. Conforme con el artículo 19 de la Ley 2-23: *Una vez depositado el memorial de casación y el inventario de los documentos en que se apoya en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, la parte recurrente notificará acto de emplazamiento a todas las partes que hayan participado en el proceso resuelto por la sentencia que se impugna, en un plazo no mayor de cinco (5) días hábiles contados a partir de la fecha de su depósito. Párrafo I.- El acto será notificado a la persona misma que se emplaza o en su domicilio real, o en el domicilio de elección que indique el acto de notificación de la sentencia, si fuere el caso. Párrafo II.- El acto de emplazamiento llevará anexo una copia con constancia de recibo del memorial de casación y el inventario de los documentos que hubieren sido depositados conjuntamente, a pena de nulidad si produce indefensión.*

10. En ese tenor, el artículo 21 de la indicada norma dispone que *La parte recurrida depositará el original de su memorial de defensa con constitución de abogado en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, que contendrá sus medios de*

defensa, excepciones o presentará recurso de casación incidental o alternativo, así como los documentos en que sustente sus medios, en un plazo no mayor de diez (10) días hábiles a contar de la fecha del acto de emplazamiento. Párrafo I.- El memorial de defensa y el inventario de documentos que hubieren sido depositados, será notificado al abogado de la parte recurrente dentro de los tres (3) días hábiles a partir del depósito indicado en este artículo... A falta de depósito en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia del original del memorial de defensa con constitución de abogado o del original del acto de notificación en los plazos señalados, se considerará a la parte recurrida en defecto, el cual será pronunciado en el fallo, quedando desechado del expediente el memorial de defensa que se hubiere depositado.

11. De la disposición legal citada resulta que la recurrida en casación hará defecto cuando no deposite su memorial de defensa o el acto de su notificación en el plazo indicado por la ley[1].

12. En la especie se verifica que la parte recurrida PER4 fue regularmente emplazado por la parte recurrente, mediante el acto núm. 605/2023 de fecha 21 de agosto de 2023 instrumentado por PER7 notificado en el domicilio de dicho señor ubicado en la

[1] Subrayado nuestro.

Exp. núm.: 001-033-2023-RECA-01677
Recurrente: Contraloría General de la República
Recurrido: PER1
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Rechaza

Tercera núm. 62, sector Los Mameyes, municipio Santo Domingo Este, provincia Santo Domingo, en su propia persona.

13. Igualmente, del examen de los documentos aportados al expediente revela que la parte recurrida PER4 realizó el depósito de su memorial de defensa en fecha 31 de agosto del 2023, sin embargo, no fue notificado a la parte hoy recurrente, según se verifica en los archivos de esta Suprema Corte de Justicia.

14. Al respecto, una de las consecuencias del pronunciamiento del defecto es que la Corte de Casación debe desechar el memorial de defensa irregularmente depositado fuera de los plazos previstos por la ley.

15. Al no existir evidencia de que la parte recurrida PER4 haya notificado su memorial de defensa con constitución de abogado, en ocasión de este recurso de casación, procede que esta Corte de Casación pronuncie el defecto en su contra, por no haber satisfecho las formalidades establecidas en la ley para comparecer en esta jurisdicción, por lo que entiende procedente desechar el memorial depositado por la parte ahora recurrida. Valiendo considerando esta decisión.

16. Para apuntalar un aspecto del único medio de casación, la parte recurrente aduce en síntesis, que el tribunal *a quo* incurrió en los vicios denunciados,

debido a que admitió el recurso contencioso administrativo sin ponderar el hecho de que el acto de desvinculación se encuentra debidamente notificado y recibido desde el 15 de febrero de 2021, procediendo a interponer su recurso contencioso administrativo en fecha 26 de octubre del 2021, transgrediendo el artículo 5 de la Ley núm. 13-07 sobre el plazo para recurrir, indicando los jueces del fondo que el señor PER4 podía interponer su recurso contencioso sin plazo preclusivo, por tanto, se violentó el principio de seguridad jurídica consagrado en la Constitución.

17. Para fundamentar su decisión de rechazar el medio de inadmisión, el tribunal a *quo* expuso los motivos que textualmente se transcriben a continuación:

"…En primer término, la parte recurrida, CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA DOMINICANA, como la PROCURADURÍA GENERAL ADMINISTRATIVA (PGA) sostienen que el presente recurso resulta inadmisible en atención a que fue depositado fuera del plazo consignado en el artículo 5 de la Ley núm. 13-07 que crea el Tribunal Contencioso Tributario y Administrativo. 5. En este contexto, el artículo 44 de la Ley 834 señala que: "*Constituye una inadmisibilidad todo medio que tienda a hacer declarar al adversario inadmisible en su demanda, sin examen al fondo, por falta de derecho para actuar, tal como la falta de calidad, la falta de interés, la prescripción, el plazo prefijado, la cosa juzgada*". 6. Conviene resaltar que, los medios de inadmisión son instrumentos de defensa utilizados por un litigante para oponerse, sin contestar directamente el derecho alegado por su adversario a la demanda interpuesta

en su contra, procurando que esta sea declarada inadmisible, sin discutir el fondo de la misma, por falta de derecho para actuar, tal como la falta de calidad, la falta de interés, la prescripción, el plazo prefijado, la cosa juzgada. 7. En ese orden, el artículo 5 de la Ley núm. 13-07 dispone que: "*el plazo para recurrir por ante el Tribunal Contencioso Tributario y Administrativo, será de treinta (30) días a contar del día en que el recurrente reciba la notificación del acto recurrido (…)*". 8. En adición a lo anterior, debe tenerse en cuenta que, para que: un acto administrativo - como lo es el de desvinculación de un servidor público-, pueda ser considerado como válido y legítimo, la Ley núm. 107-13 sobre los Derechos de las Personas en sus Relaciones con la Administración y de Procedimiento Administrativo, conmina a que éste cumpla con el requisito de eficacia. 9. En ese sentido, el legislador ordinario, en la supra indicada norma instituyó que: "*Artículo 12. Eficacia de los actos administrativos. Los actos administrativos que otorguen beneficios a las personas se entienden eficaces a partir de la fecha de su emisión. La eficacia de los actos que afecten desfavorablemente a terceros requerirá la notificación a los interesados del texto íntegro de la resolución y la indicación de las vías y plazos para recurrirla. La Administración deberá acreditar el intento diligente de notificación en el lugar indicado por el interesado antes de dar por cumplido este trámite.*" 10. Lo anterior quiere decir que, el actual ordenamiento jurídico administrativo, no solo remite a que, la Administración actuante notifique en manos del administrado cualquier acto administrativo?, sino que también, en suma, se establezca en el mismo acto la indicación de las vías y plazos para recurrirla, de modo que, el interesado tenga conocimiento de su derecho al recurso, en una visión garantista del Derecho Procesal Administrativo imperante y el derecho fundamental a la buena administración. 11. En un diálogo con la Suprema Corte de Justicia (SCJ), se ha sostenido que: "*19. Conforme con las reglas del procedimiento administrativo, todo acto administrativo que se pronuncie sobre derechos de los administrados debe cumplir con el requisito de eficacia de los actos administrativos*".

Exp. núm.: 001-033-2023-RECA-01677
Recurrente: Contraloría General de la República
Recurrido: PER1
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Rechaza

12. En la especie, el Tribunal ha comprobado que, pese a que la acción de personal contentivo de la desvinculación de la parte recurrente, PER6 contiene su firma de recibido en fecha de 19 de febrero de 2021, este acto administrativo carece de legitimidad y validez, en la medida en que no cumple con el requisito de eficacia administrativa, consagrado por el legislador ordinario en el artículo 12 de la Ley núm. 107-13, al ser un acto desfavorable en el cual no se indican las vías ni el plazo para su impugnación, razón por la cual y en atención a esta omisión procesal, la parte recurrente podía interponer su recurso ante este tribunal sin plazo preclusivo" (sic).

18. El punto litigioso en cuanto al aspecto cuestionado en el recurso de casación que nos ocupa es comprobar si, como alega la parte ahora recurrente, el recurso contencioso administrativo se encontraba fuera del plazo establecido en el artículo 5 de la Ley núm. 13-07.

19. Respecto del plazo para interponer un recurso contencioso administrativo la Ley núm. 13-07 en su artículo 5 dispone que *el plazo para recurrir por ante el Tribunal Contencioso Tributario y Administrativo, será de treinta (30) días a contar del día en que el recurrente reciba la notificación del acto recurrido, o del día de publicación oficial del acto recurrido por la autoridad de que haya emanado o del día de expiración de los plazos fijados si se tratare de un recurso por retardación o silencio de la Administración...*

20. Sobre la eficacia de los actos administrativos la Ley núm. 107-13 sobre los Derechos de las Personas en sus Relaciones con la Administración y de

Procedimiento Administrativo, señala en su artículo 12, que *los actos administrativos que otorguen beneficios a las personas se entienden eficaces a partir de la fecha de su emisión. La eficacia de los actos que afecten desfavorablemente a terceros requerirá cumplido la notificación a los interesados del texto íntegro de la resolución y la indicación de las vías y plazos para recurrirla. La Administración deberá acreditar el intento diligente de notificación en el lugar indicado por el interesado antes de dar por este trámite ...*

21. Es preciso establecer, para lo que aquí se analiza, que los requisitos a los que se refiere la jurisdicción *a quo* en relación con este aspecto analizado tienen por finalidad poner en conocimiento de los perjudicados de la actuación o acto administrativo, dando apertura a los plazos para atacar o ejercer el derecho fundamental a la defensa contra el acto administrativo de desvinculación de que se trate. Por tanto, la notificación es obligatoria para que el acto administrativo despliegue su eficacia.

22. Por lo antes indicado, esta Corte de Casación ha podido verificar que los jueces del fondo, al sustentar su decisión de rechazo del medio de inadmisión, se basaron en las disposiciones del referido artículo 12 de la Ley núm. 107-13, el cual versa sobre la eficacia del acto administrativo. Así las cosas, en vista de que su fundamento consistió en que al ser un acto administrativo

desfavorable, no se indicaron las vías ni plazo para la interposición de los recursos, por lo que el servidor en cuestión tenía abierto el plazo para interponer su recurso contencioso administrativo por tratarse de un acto desfavorable, razón por la que procede desestimar este aspecto del único medio de casación que se analiza.

23. Para apuntalar otro aspecto del único medio de casación, la parte recurrente alega lo que textualmente se transcribe a continuación:

"6. Que el Artículo 138 de la Constitución Dominicana establece que la Administración Pública está sujeta en su actuación a los principios de eficacia, jerarquía, objetividad, | igualdad, transparencia, economía, publicidad y coordinación, con sometimiento pleno al ordenamiento jurídico del Estado. La Ley regulará: *I. El estatuto de los funcionarios públicos, el acceso a la función pública con arreglo al mérito y capacidad de los candidatos, la formación y capacitación especializada el régimen de incompatibilidades de los funcionarios que aseguren su parcialidad en el ejercicio de las funciones legamente referidas; IL. El procedimiento a través de cual deben producirse las resoluciones y actos administrativos, garantizando la audiencia de las personas interesadas, con las excepciones que establezca la ley*. 7. Que de conformidad con el Artículo 142 de la Constitución Dominicana, la PH Administración Pública está fundada en un régimen de derecho público basado en el mérito y la profesionalización para una gestión eficiente y el cumplimiento de las funciones esenciales del Estado. Dicho estatuto determinará la forma de ingreso, ascenso, evaluación del desempeño, permanencia y separación del servidor público de sus funciones. 8. Que el Artículo 18 de la Ley No. 41-08 de Función Pública, expresa que: "*Por la naturaleza de su relación de empleo, los servidores públicos al*

Exp. núm.: 001-033-2023-RECA-01677
Recurrente: Contraloría General de la República
Recurrido: PER1
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Rechaza

servicio de los órganos y entidades de la administración pública se clasifican en: 1. Funcionarios o servidores públicos de libre nombramiento y remoción; 2. Funcionarios a o servidores públicos de carrera; 3. Funcionarios o servidores públicos de estatuto simplificado; 4. Empleados temporales". 9. Que el Artículo 19 y 20 de la referida Ley establece lo siguiente: *Son funcionarios o servidores públicos de libre nombramiento y remoción quienes ocupan cargos de alto nivel. Artículo 20.- Los cargos de alto nivel son los siguientes: 1. Secretarios de Estado, Consultor Jurídico del Poder Ejecutivo, Contralor General de la República, y Procurador General de la República; 2. Subsecretarios de Estado, titulares de organismos autónomos y descentralizados del Estado y otros de jerarquía similar o cercana del Presidente de la República y de los altos ejecutivos de las instituciones públicas; 3. Directores Nacionales y Generales y Subdirectores; 4. Administradores, Subadministradores, Jefes y Subjefes, Gerentes y Subgerentes, y otros de naturaleza y jerarquía similares; 5. Gobernadores Civiles y otros representantes del Poder Ejecutivo en el Distrito Nacional y en las provincias. Párrafo.- El Presidente de la República podrá disponer que determinados cargos de nivel inferior al de Subsecretario de Estado sean seleccionados para integrar una carrera directiva pública, bajo las condiciones que sean reguladas por la presente ley*. 10. Que de igual forma el Artículo 21 establece lo siguiente: *Los cargos de confianza son los de secretarios, ayudantes, asesores y asistentes de alta confianza de las máximas autoridades ejecutivas del sector público, salvo aquellos cuya forma de designación esté prevista por ley. Párrafo 1.- Son funcionarios públicos de confianza quienes desempeñan los puestos expresamente calificados por sus funciones de asesoramiento especial o la asistencia directa a los funcionarios de alto nivel. No serán acreedores de los derechos propios del personal de carrera. Párrafo 11.-El personal de confianza será libremente nombrado y removido, cumpliendo meramente los requisitos generales de ingreso a la función pública, a propuesta de la autoridad a la que presten su servicio. 11. Que el Artículo 60 de la Ley No. 41-08 sobre función pública, expresa que: "Los empleados de estatutos simplificado contratados con más de un (1) año de servicio en cualesquiera de los órganos y entidades de la administración pública, en los casos de cese injustificado*

*tendrán derecho a una indemnización equivalente al sueldo de un (1) mes por cada año de trabajo o fracción superior a seis (6) meses, sin que el monto de la indemnización pueda excederlos salarios de dieciocho (18) meses de labores. Dicha indemnización será pagada con - cargo al presupuesto del órgano o entidad respectiva. El cálculo de la indemnización se realizará con base al monto nominal del último sueldo", (*El cual no es el caso de la especie pues el referido ex — empleado no era de Carrera*).* 12. Que la Circular 0004295 de fecha siete (7) de julio del dos mil veinte (2020), emitido por el Ministerio de Administración Pública expresa que: "*En ese orden, solo figura el concepto de indemnización económica sólo para los servidores públicos de Estatutos Simplificados y aquellos que al momento de entrada en vigencia de la Ley No. 41-08 de función pública ocupaban cargos de carrera y no han sido incorporados*". 13. Que la Circular No. 0013792, de fecha 27 de octubre del año 2020, emitida por el Ministerio de Administración Pública; para la aprobación de cálculos de beneficios laborales 6 Servidores Públicos establece en su Numeral 3, de la página 2 lo siguiente: "*Funcionarios o Servidores Públicos de Estatuto Simplificado (Grupos Ocupacionales I y II). Servicios Generales, y Apoyo Administrativo: Se reconoce el pago de una Indemnización Económica equivalente a un mes de salario por cada año de servicio o fracción de seis meses, sin que exceda los dieciocho (18) meses de salario; las vacaciones no disfrutadas, además de otros derechos adquiridos como es la proporción del salario No. 13. (artículo 60 ley de función pública). Empleados Temporales: Si tienen más de doce meses en el cargo, les corresponde el pago de las vacaciones no disfrutadas, además del derecho adquirido a la proporción del salario No. 13, a partir de tres meses del año calendario*. 14. Que el artículo 92 de la Ley No. 41-08 de Función Pública dispone que: "*La terminación de las relaciones estatutarias entre el Estado y los servidores públicos se producirá de acuerdo con las situaciones jurídico-administrativas prescritas en los artículos subsiguientes*". 15. Que el artículo 94 de la referida Ley, dispone que: "*La destitución es la decisión de carácter administrativo emanada de la autoridad competente para separar a los servidores públicos... Párrafo I.- Cuando se trate de funcionarios de libre nombramiento y remoción, interviene a su libre discreción.*

Párrafo 1I.- Cuando se trate de funcionarios públicos de carrera, sólo podrán ser destituidos por una de las causales previstas en la presente ley. Asimismo, procederá como aplicación de las sanciones previstas por el régimen disciplinario correspondiente a esta ley. Toda destitución de un servidor público de carrera deberá ser motivada tanto por la autoridad que la produzca como por la que la solicite". 16. Que es esta honorable Suprema Corte de Justicia quien está llamado a revisar y revertir su dictamen conforme a las transcripciones que haremos de la sentencia de marras marcada con el número 0030-1642-2023-SSEN-00049 emanada de la Cuarta Sala del Tribunal Superior Administrativo de la cual haremos una sucinta exposición en lo adelante. 17. Que, de igual forma, la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia ha establecido que: "*En materia de Función Pública, esta Tercera Sala ha sostenido el criterio de que el funcionario o servidor de carrera es el nombrado para desempeñar un cargo permanente, clasificado de carrera, y con previsión presupuestaria, previa superación de las pruebas e instrumentos de evaluación y concurso público, según la Ley No. 41-08, de Función Pública y sus reglamentos; de manera que solo los servidores de carrera que hayan sido separados de forma contraria a derecho podrán ser repuestos en su cargo con el abono de los salarios dejados de percibir; esto indica que la estabilidad laboral es un derecho propio y exclusivo para los funcionarios de carrera administrativa, distinto ocurre, con el servidor cuya contratación laboral administrativa responde al estatuto simplificado, el cual tiene como derecho exclusivo obtener, ante el cese injustificado de sus funciones, la indemnización fijada por el artículo 60 de la Ley núm. 41-08, esto en razón de que el principio de legalidad supone que los servidores públicos tendrán aquellos beneficios legales que de manera expresa la normales otorgue*". 18. Que de igual forma, el espíritu del legislador al establecer la indemnización del Artículo 60 a los empleados de estatuto simplificado fue con el fin de proteger el porvenir de aquellas personas cuyas labores por su naturaleza corresponden a salarios de más bajo nivel, otorgándoles una salvaguarda en caso de desvinculaciones injustificadas, no así para aquellas personas elegidas para un cargo sin haber concursado para el mismo y bajo la discrecionalidad

de las máximas autoridades como en el caso del señor De La Cruz. 19. Que la circular 0004295, de fecha siete (7) de julio del dos mil veinte (2020), emitida por el Ministerio de Administración Pública expresa que: "*En ese orden. Sólo figura e concepto de indemnización económica sólo para los servidores públicos de Estatuto Simplificados y aquellos que al momento de entrada en vigencia de la Ley No. 41-08 función pública, ocupaban cargos de carrera y no han sido incorporado*". 20. Que las funciones de Auditor II no pueden ser ejercidas por un Servidor de Estatuto Simplificado ni viceversa, puesto a que, el MAP en su Resolución No. 122-18, de fecha 14 de septiembre de 2018, ha dispuesto que los Auditores pertenecen al Grupo Ocupacional IV, de Profesionales mientras que, el personal del Estatuto Simplificado pertenece al Grupo Ocupacional 1, de Servicios Generales, para lo cual, no se requieren en algunos de los cargos, leer ni escribir" (sic).

24. En relación con el aspecto transcrito, se verifica que la parte recurrente desarrolla su memorial de casación sin enunciar, en modo alguno, vicios contra la decisión impugnada, pues se limita a esbozar alegatos, motivaciones y transcripción de artículos de leyes, en las que sustenta asuntos de fondo a través de los cuales pretende su rechazo en cuanto al fondo, sin que en ningún caso se precise la manera en la que el tribunal *a quo* aplicó mal el derecho al momento de conocer del recurso y dictar la decisión que hoy es impugnada.

25. En ese sentido, ha sido juzgado que solo mediante una fundamentación jurídica ponderable de los medios de casación la Suprema Corte de Justicia en funciones de Corte de Casación, estará en condiciones de examinar si se

advierte o no la violación denunciada, razón por la cual es indispensable que el recurrente explique mediante una exposición clara, precisa y coherente en qué consisten las violaciones alegadas **y de qué forma se advierten esos vicios en el fallo impugnado**[2], lo que no se cumple en la especie, razón por la cual es indispensable que explique de qué forma se advierten dichos agravios. En ese orden, si bien es cierto que las irregularidades descritas constituyen un motivo de inadmisión exclusivo de los medios afectados y no del recurso que nos ocupa, no menos cierto es que al no existir otros medios de casación que puedan ser valorados por esta Corte de Casación, procede el rechazo del recurso interpuesto.

26. En virtud del principio de libre acceso a la justicia previsto en el artículo 69.1 de la Constitución, en las materias contencioso administrativo y contencioso tributarias no habrá condenación es costas.

V. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso, y sobre la base

[2] SCJ, 1ra. Sala, sentencia núm. 1854, 30 noviembre 2018, B J 1296.

de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

FALLA

ÚNICO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por la Contraloría General de la República contra la sentencia núm. 0030-1642-2023-SSEN-00049 de fecha 31 de enero de 2023 dictada por la Cuarta Sala del Tribunal Superior Administrativo, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo.

Firmado: Manuel Alexis Read Ortiz, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico.

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y el secretario que figuran en la estampa.

[redacted]

PODER JUDICIAL | REPÚBLICA DOMINICANA
Rafael Vasquez Goico
Anselmo A. Bello Ferreras
Manuel A. Read Ortiz
Manuel R. Herrera Carbuccia
Moises A. Ferrer Landron
Cesar J. Garcia Lucas
Documento firmado digitalmente, puede validar su integridad en el siguiente enlace:
https://firma.poderjudicial.gob.do/inbox/app/poderjudicial/v/7OWE-ARP0-L8VF-EA1G